



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 107 del 7 de Enero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la curtiembre Tecno Leather, ubicada en la Carrera 19 No. 58-37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

Que mediante Resolución No. 108 del 7 de Enero de 2009, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Tecno Leather con Nit 79742462-0 ubicada en la Carrera 19 No. 58-37 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad; el siguiente fue el cargo formulado:

- *Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta los artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *Presuntamente no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, DBO<sub>5</sub>, DQO y Sólidos Suspendidos Totales.*

*Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la curtiembre en comento, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 108 del 27 de mayo 2008 notificado personalmente al señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.742.462, el día el día 15 de octubre de 2009.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que estando dentro del término legal, el señor Barrero Casallas, en calidad representante legal de la sociedad en comento, mediante escrito con radicado 2009ER 52907 de fecha 20 de octubre de 2009, presentó descargos contra la Resolución 108 del 7 de enero de 2009

Visto los Conceptos Técnicos 3604 del 13 de marzo de 2008, 7096 del 19 de mayo de 2008 y 14349 del 29 de Septiembre de 2008, sustento para la formulación de los cargos, desde el punto de vista ambiental, tenemos:

1. Según el Concepto Técnico 3604/08, tenemos que **incumplió** respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, DBO5 DQO y sólidos Suspendidos Totales (Resolución 1074/97 y 1596/01.)  
Igualmente se estableció que al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **muy alto**
2. En cuanto al Concepto Técnico 7096 del 19 de mayo de 2008 no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos no ha cumplido con el requerimiento 36463 del 19/11/2007, a la fecha genera vertimientos, no tiene permiso de vertimientos ni ha iniciado el trámite respectivo. **Se solicita a la Dirección legal Ambiental, actuar de conformidad con el incumplimiento reportado en el presente concepto” (...).(negrilla fuera de texto).**
3. Con relación al concepto Técnico No.14349 del 29 de Septiembre de 2008, tenemos que “De acuerdo al análisis de la información enviada por el industrial y en respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos realizado por el industrial en radicado ER2726 del 22 de enero de 2008, **esta Oficina considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos por las siguientes razones:**

El industrial envió en radicado ER 2726 del 22 de enero de 2008, copia del reporte de caracterización realizado por PSL Proanálisis Ltda., la OCCUA mediante oficio EE29292 del 2 de septiembre de 2008, solicitó al laboratorio PSL Proanálisis, que corrobora lo anexado por el industrial y en consecuencia mediante radicado ER 40378 del 12 de Septiembre de 2008, PSL Proanálisis indica **que dicha caracterización no fue realizada por PSL PROANÁLISIS a Tecno Leather y solicita se le informe que acciones debe tomar.**

**Por lo anterior se solicita a la DLA, tomar las acciones legales a que haya lugar (negrilla fuera de texto).**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por intermedio de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el fin de dar trámite al radicado 2009IE10185 del 28 de abril de 2009, y verificar el estado ambiental del proceso productivo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 19 No. 58-47 Sur, sitio donde funciona la Curtiembre Tecno Leather, encontrando lo siguiente:

" (...)

**CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**1. Requerimiento 2007EE36463 del 19 de Noviembre de 2007**

- a. *No ha diligenciado el formulario único de Solicitud de permiso de vertimientos.*
- b. *No ha indicado el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos.*
- c. *No realizó la caracterización del agua residual industrial en la caja de inspección externa*
- d. *Según el concepto técnico 14349 del 29 de septiembre de 2008, la caracterización remitida por el industrial no es auténtica.*

**2. RESOLUCIÓN 107 DEL 7 DE ENERO DE 2009**

- a. *Se verificó en la visita realizada que el industrial no acata la medida preventiva.*
  - b. *No ha tomado las medidas pertinentes para ajustar los parámetros pH, DBO<sub>5</sub>, DQO y Sólidos Suspendedos Totales.*
  - c. *No ha construido el sistema de tratamiento para los vertimientos.*
- 3. En cuanto a Residuos**

- a. *No tiene plan de Gestión de Respel, incumple el artículo 10 de Decreto 4741 de 2005.*
- b. *No ha realizado las capacitaciones al personal que labora en la Curtiembre.*
- c. *No ha cerrado el proceso de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad de la industria Curtiembres Tecno Leather, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Tecno Leather, por los cargos formulados en la Resolución No. 108 del 7 de Enero de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembres Tecno Leather.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el Jhon Alexander Barrero Casallas, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

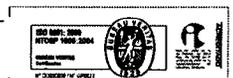
### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)”*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento Tecno Leather, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Tecno Leather, por los cargos formulados en la resolución 108 del 7 enero de 2009 de abril de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Tecno Leather por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de doce (12) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos pesos M/cte. (\$ 5´962.800.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

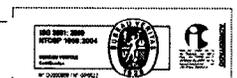
Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

**RESUELVE:**

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Tecno Leather con Nit 79742462-0 ubicada en la Carrera 19 No. 58-37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 108 del 7 de enero de 2009, así: por el incumplimiento de parámetros físico-químicos pH, DBO5 DQO y sólidos Suspendidos Totales y sólidos suspendidos totales y por no haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Tecno Leather con Nit 79742462-0 ubicada en la Carrera 19 No. 58-37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de en doce (12) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos pesos M/cte. (\$ 5´962.800.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Tecno Leather con Nit 79742462-0 ubicada en la Carrera 19 No. 58-37 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-09-1042, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 18

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Tecno Leather ubicada en la Carrera 19 No. 58-37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los 19 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

*Revisó: Álvaro Venegas V.*  
*Proyectó: P. castro*  
*Aprobó Octavio Reyes*  
Exp: DM-05-09-1042  
C.T.4975 19335 12-11-09

**BOGOTÁ**  
BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

